

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
CONSECUTIVO PARMA -2024-019
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES
HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	151-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000605	13/11/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 151-98M”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	LH0071-17	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000606	13/11/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000606

DE 2024

(13 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2007 la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la COMUNIDAD MINERA GUAYABALES identificada con NIT. 810005405-0, celebraron el Contrato de Concesión No. LH0071-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, en un área de 247,85 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de marzo de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que con la solicitud de amparo administrativo allegaron certificado de existencia y representación del titular, en donde se evidencia el cambio de razón social de COMUNIDAD MINERA GUAYABALES a **ASOCIACIÓN DE MINEROS GUAYABALES**, no obstante, el titular deberá solicitar dicho cambio ante la autoridad minera.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el **25 de Julio de 2023** con radicado 20231002545482, la COMUNIDAD MINERA GUAYABALES, titular del Contrato de Concesión No. **LH0071-17** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción de los municipios de Marmato y Supia del departamento de Caldas:

PUNTO DE PERTURBACIÓN	
	Sistema de proyección para Colombia Origen Nacional-MAGNA SIRGAS ORIGEN
Latitud E 431555 N 607182, 1936 m.s.n.m. Vereda Cabras del Municipio de Marmato	ESTE (m) (X) 4710037,82812 NORTE (m) 2165587,67557 Bocamina Mina NO AUTORIZADA (Mina La Coqueta)

Mediante Auto PARM-312 del 16 de agosto del 2023, notificado por estado PARM-41 del 17 de agosto de 2023, se ADMITIO la solicitud de amparo administrativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

A través de Auto PARM-529 del 08 de noviembre de 2023, notificado por estado PARM-58 del 10 de noviembre de 2023, SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 14, 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 003 los días 09 y 10 de noviembre de 2023 y del aviso del 14 de noviembre de 2023, fijado en cada uno de los puntos de perturbación, suscritas ambas notificaciones por el Inspector de Policía del Municipio de MARMATO del departamento CALDAS.

El día 16 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado en el radicado No. 20231002545482 del 25 de Julio de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, a través del ingeniero Mauricio Calle, y Alejandra Arismendi, la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, a través del ingeniero Mauricio Calle, quién indicó: “la perturbación se realiza por terceros indeterminados.”

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 672 del 20 de noviembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica del área del Contrato de Concesión N°LH0071-17, en el cual se determinó lo siguiente:

“(..)

4. CONCLUSIONES

4.1. El día 16 de noviembre de 2023, se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado **No. 20231002545482** del 2023-07-25 de acuerdo con el Auto PARM No **PARM No. 529 de 08 noviembre de 2023**.

4.1 Como resultado de la visita al área del título minero **No. LH0071-17**, se encontró que **SÍ EXISTE PERTURBACIÓN** por personas indeterminadas en los puntos referenciados en el amparo administrativo según el presente concepto técnico en **AMP1 Bocamina la Coqueta**.

4.2 El punto de la Bocamina denunciada se evidenciaron con actividad Intermitente, en la cual se evidencia, vías de acceso con huellas de ingreso a las labores candado en la puerta nuevo, herramientas etc, se concluye que se encuentran activas.

4.3 El punto referenciado en el amparo administrativo se encuentra dentro del área del título **No. LH0071-17**.

5. RECOMENDACIONES

a) Poner en conocimiento del presente informe del contrato de concesión **No. LH0071-17**, a su titular, la Empresa **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES**.

b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de las Cabras, **Marmato – Caldas**.

c) Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso **CORPOCALDAS**.

d) Poner en conocimiento del presente informe a la gerencia de seguridad y salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería.

e) Poner en conocimiento del presente informe a la fiscalía general de la Nación para que investigue a los perturbadores por la explotación ilícita del yacimiento minero.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20231002545482 del 25 de Julio de 2023; por la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES**, titular del titular del Contrato de Concesión **No. LH0071-17**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”

de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“(…) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”

derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior de los títulos mineros objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 672 del 20 de noviembre de 2023**, lográndose establecer que PERSONAS INDETERMINADAS, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del área del Contrato de Concesión No. **LH0071-17**.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la minas referenciadas anteriormente, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados, Mina la Coqueta y BM sin identificar, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención, y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio **MARMATO**, departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COMUNIDAD MINERA GUAYABALES, titular del Contrato de Concesión No. **LH0071-17**, por medio de radicado No. 20231002545482 del 25 de julio de 2023, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Informe de Visita PARM No. 672 del 20 de noviembre de 2023**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**:

ESTE (m) (X) 4710037,82812

NORTE (m) 2165587,67557

Bocamina Mina NO AUTORIZADA (Mina La Coqueta)

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. **LH0071-17**, en las coordenadas ya indicadas del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARM No. 672 del 20 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el **Informe de Visita PARM No. 672 del 20 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARM No. 672 del 20 de noviembre de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de CALDAS –CORPOCALDAS, a la Gerencia de Seguridad y Salvamento Minero de la ANM y a la Fiscalía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”

General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la COMUNIDAD MINERA GUAYABALES, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LH0071-17**, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARAJÓ JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Zaira Y. Rojas C. Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona O
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000605

DE 2024

(13 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 151-98M”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y la señora MARTHA DOLLY PUERTA MARIN, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina Porvenir, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de 10 años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución No. 3774 de 10 septiembre de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre la señora MARTHA DOLLY PUERTA MARIN, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería No. 151-98M, relativo a la mina "Porvenir" ubicada en el municipio de Marmato, y la empresa COMPANIA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 4789 de 11 agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por la de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de Otrosí del 6 diciembre de 2016, inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de diciembre de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato No. 151-98M.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 151-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 16 de agosto de 2023, mediante radicado No. 20231002582112, el representante legal de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. 151-98M, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del departamento de CALDAS:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 151-98M

Bocamina: La Puerquera - Perturbación 151-98M

Este: 1.163.495

Norte: 1.097.456

Altura: 1.422

Datum Bogotá

Por medio del Auto PARM No. 339 del 4 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 45 del 5 de septiembre de 2023, se ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

A través de Auto PARM-529 del 08 de noviembre de 2023 notificado por estado PARM-58 del 10 de noviembre de 2023, SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 14, 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 003 los días 09 y 10 de noviembre de 2023 y del aviso del 14 de noviembre de 2023, fijado en cada uno de los puntos de perturbación, suscritas ambas notificaciones por el Inspector de Policía del Municipio de MARMATO del departamento CALDAS.

El 16 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado en el radicado No. 20231002582112 del 16 de agosto de 2023, en la cual no hace presencia la parte querellante, ni la parte querellada.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 674 del 21 de noviembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica del área del Contrato de Concesión No. 151-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

4.1. El día 16 de noviembre de 2023, se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado **No. 20231002582112** del 2023-08-16 de acuerdo con el Auto **PARM No. 529 de 08 noviembre de 2023**.

4.1 Como resultado de la visita al área del título minero **No. 151-98M**, se encontró que **SÍ EXISTE PERTURBACIÓN** por personas indeterminadas en los puntos referenciados en el amparo administrativo según el presente concepto técnico en **AMP 1 Bocamina**.

4.2 El punto de la Bocamina denunciada se evidenció con actividad, en la cual se evidencia, vías de acceso con huellas de ingreso a las labores, personal realizando actividad minera, se concluye que se encuentran activas.

4.3 El punto referenciado en el amparo administrativo se encuentra dentro del área del título **No. 151-98M**. (…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20231002582112 del 16 de agosto de 2023; por LA SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. 151-98M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 151-98M

del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“(…) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 151-98M

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior de los títulos mineros objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 674 del 21 de Noviembre de 2023**, lográndose establecer que PERSONAS INDETERMINADAS, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del área del Título No. 151-98M.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la minas referenciadas anteriormente, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados, Mina la Puerquera, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención, y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio **MARMATO**, departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del CONTRATO DE CONCESION No. 151-98M, por medio de radicado No. 20231002582112 del 16 de agosto de 2023, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita PARM No. 674 del 21 de Noviembre de 2023, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**:

Bocamina: La Puerquera - Perturbación 151-98M

Este: 1.163.495

Norte: 1.097.456

Altura: 1.422

Datum Bogotá

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. 151-98M, en las coordenadas ya indicadas del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM No. 674 del 21 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita PARM No. 674 del 21 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 674 del 21 de noviembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de CALDAS – CORPOCALDAS, a la Gerencia de Seguridad y Salvamento Minero de la ANM y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 151-98M**

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 151-98M, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Zaira Y. Rojas C. Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona O
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC*